



NEUQUEN, 12 de marzo del año 2019.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"NAPOLI PATRICIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ EJECUCION DE HONORARIOS E/A 304811"**, (JNQCII INC N° 3611/2018), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** Y,

**CONSIDERANDO:**

I.- La parte demandada apeló en subsidio el resolutorio de fs. 1/vta., que tuvo por iniciada la presente ejecución, cuando rige el privilegio de inejecutabilidad previsto en el art. 155 de la Constitución Provincial.

II.- Conforme sostuvo esta Sala en autos "Triñanes c/ Provincia del Neuquén" (P.I. 2012-II, n° 140), la norma del art. 155 de la Constitución de la Provincia establece un privilegio a favor del Estado y, por tanto, le corresponde a éste arbitrar los medios para que el importe correspondiente a la cancelación de la deuda se incluya en el presupuesto.

Allí, se ha señalado que:

*"En efecto, sobre el tema de la aplicación del privilegio previsto por el art. 155 de la Constitución Provincial, esta Cámara ha sostenido en reiterados pronunciamientos, a través de sus Salas I y II, que:*

*"... el privilegio que establece dicha norma no es incondicionado, regio, absoluto, extremo, sino que de ordinario es acotado, limitado, en suma, de interpretación restrictiva, tal lo expresado por el T.S.J. en el fallo citado: "Ello conlleva de arranque una directa consecuencia: si el Estado goza del privilegio de diferir el pago de sus*



deudas para el presupuesto siguiente a que se tornen éstas exigibles, ello debe interpretarse como la última frontera, el último límite de la obligación de pagar y no como el umbral de una nueva disputa, derivada en este caso de la necesidad de determinar ritualísticamente, en qué ejercicio presupuestario se incluye la acreencia." (autos "ALCAZAR JOSE CRUZ Y OTROS CONTRA MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ COBRO DE HABERES", (Expte. N° 615-CA-2), Sala II, 13/08/02).

Asimismo, en otras oportunidades y cuyos principios pueden ser aplicables al presente (PI-1999 T°II-F°347/348 N° 166 Sala II, PI-2005-T°II-F°338/339-N°339 Sala II), y con fundamento en decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvimos que:

"La cuestión sometida a consideración de esta Corte ha sido resuelta en reiteradas oportunidades y ha obtenido un resultado adverso. Así ha elaborado una serie de conclusiones que se encuentran sintetizadas en Fallos 188,383 -La Ley, 20.992-. allí sostuvo: a) que las provincias en su carácter de personas jurídicas pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan, de acuerdo al art. 42 del Código Civil, b) siendo personas de existencia necesaria no pueden por vía de embargo ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal, c) que no existiendo un precepto legal que distinga las rentas o recursos necesarios de los que no lo son a tal fin, corresponde a los jueces hacer esa distinción en cada caso que se presente, a los efectos de que las condenaciones en justicia en que hubieran caído las entidades provinciales tengan el efecto compulsivo que nuestra legislación positiva les da, d) que cualesquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a sustraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado, contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley



*civil, no pueden ser válidamente invocados, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional (CS, 15-12-98, Provincia del Neuquén c/ Estado Nacional). Sigue diciendo nuestro mas Alto Tribunal que una solución distinta traería aparejado que el derecho del acreedor particular no tuviese mas eficacia que la que voluntaria y espontáneamente quiera acordarle el Gobierno deudor, si se considera que todas las rentas efectivas y posibles, presentes y futuras, pueden tener su afectación en la ley de presupuesto y en las leyes especiales que a menudo se dicta. Así en la práctica, comportaría la anulación del derecho que acuerda el art. 42".*

Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia ha dicho que:

*"...desde que la sentencia adquiere firmeza, el Estado debe hacer las gestiones pertinentes para que el órgano legislativo incluya en el presupuesto que debería aprobarse en el período de sesiones ordinarias inmediato, la deuda emergente de la condena.*

*"Quien tiene el deber de realizar las gestiones es el Estado. Nada obsta que las realice el particular pero, la obligación se encuentra en cabeza del Estado.*

*"Es que, el privilegio que, constitucional y legislativamente, se le acuerda al Estado (inejecutabilidad directa por parte de los particulares) conlleva una carga y, justamente, esa carga es la de hacer las gestiones que correspondan para prever la deuda.*

*"Por lo tanto, si el Estado goza del privilegio de diferir el pago de sus deudas para el presupuesto siguiente a que éstas se tornen exigibles, ello debe interpretarse como la última frontera, el último límite de la obligación de pagar y no como un umbral de una nueva disputa.*



"Si no efectuó la previsión en término, la deuda se torna exigible directamente" (R.I. n° 126/2012 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias, entre otras).

Sobre tales parámetros, a partir de la firmeza de la sentencia cuya ejecución se pretende y que data del 2 de septiembre de 2015 -v. certificación de fs. 1-, decisión que fue confirmada por la Sala mediante la sentencia de fecha 28 de abril del año 2016, el Estado contó con el beneficio aludido por el recurrente y debió incluir, como se dijo, los montos adeudados en la partida presupuestaria correspondiente al año 2017 a efectos de procurar el pago de lo debido en el 2018.

Por lo cual, mal puede ahora plantear que tal gestión estuvo a cargo de la perito ejecutante, luego de intimar a la recurrente al pago de sus honorarios, más de 2 años después de haber cesado el privilegio en cuestión.

Por consiguiente, el plazo por el cual la parte ejecutada se encontró bajo el amparo del beneficio de previsión no está vigente, a lo que cabe reiterar que no hubo arbitrado los medios para que el importe correspondiente a la cancelación de la deuda se incluya en el presupuesto; todo lo que sella la suerte, adversa, del recurso bajo análisis.

III.- En mérito a lo expuesto, es que propiciamos la confirmación de la resolución apelada, sin imposición de costas de Alzada en atención a la falta de contradicción.

Por ello, esta **SALA II**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar el auto de fs. 1/vta., sin imposición de costas de Alzada.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**